

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionantes : **ANDRÉS FELIPE RICO VILLAMIZAR.**
Accionado : **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS EN EL EXTERIOR (ICETEX).**
Radicación No. : **11001334204720220023900.**
Asunto : **Petición.**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por el señor **ANDRÉS FELIPE RICO VILLAMIZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.492.062, quién actúa en nombre propio, contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS EN EL EXTERIOR (ICETEX)**, por presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

La cual se fundamenta en los siguientes:

1.1. HECHOS

1. El día 15 de marzo de 2022 el señor Rico Villamizar elevó derecho de petición ante el ICETEX bajo el radicado No.3715655.
2. El 12 de mayo de 2022 el ICETEX emitió comprobante de la recepción del derecho de petición y se le asignó el radicado No. CAS-15028960- J3D7C6.
3. El actor dentro de la solicitud anterior, requirió a la entidad en los siguientes términos:
(...)
 1. *Por lo tanto, solicito que me reembolsen inmediatamente el mayor valor pagado, es decir la suma de: \$5'471.575.*
 2. *Solicito nuevamente me sea entregada la liquidación al detalle de los intereses sobre saldos de deuda, teniendo en cuenta las fechas de los desembolsos vs. las fechas de pago y que el valor resultante de esta inconsistencia también me sea reembolsado inmediatamente, es decir; la suma de \$3'323.741.*
 3. *Solicito sea devuelto también el mayor valor pagado por concepto de diferencia del total de los conceptos pagados, por la suma de: \$412.436.*
 4. *Los pagos a que hacen referencia los puntos 2 y 3 deben ser efectuados de manera inmediata, puesto que como lo expongo en el aparte "ANTECEDENTES" de este "DERECHO DE PETICIÓN", ICETEX ha hecho caso omiso a mi solicitud y esta falta de respuesta debe ser considerada como "silencio administrativo" dado el tiempo que ha transcurrido con todas mis solicitudes, sin ser escuchado y mucho menos ha sido respondida o satisfecha mi solicitud.*
4. A la fecha de presentación de la acción de tutela el ICETEX no había dado respuesta a lo solicitado por el actor.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La parte actora sostiene que con el actuar ICETEX, se ha vulnerado su derecho fundamental petición.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio de la demanda del 7 de julio de 2022¹, se notificó su iniciación al **PRESIDENTE INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS EN EL EXTERIOR (ICETEX)**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El día 11 de julio de 2022² la apoderada judicial de la entidad, en el informe incorporado afirma que no es cierto que no se haya resuelto de fondo lo solicitado

¹ Ver expediente digital "05AutoAdmite"

² Ver expediente digital "07Respuestalcetex"

Expediente No. 11001334204720220023900.

Accionante: Andrés Felipe Rico Villamizar.

Accionado: ICETEX.

Asunto: Fallo de tutela

por el tutelante, ya que mediante oficio del 8 de julio de 2022 fue remitida la respuesta a lo peticionado al correo pipericov@hotmail.com.

Con relación al contenido de la comunicación referida se le puso en conocimiento al señor Rico Villamizar que es beneficiario del crédito ID. 3715655 y Referencia No. 0171565502-7, modalidad LINEAS TRADICIONALES - TU ELIGES 40% 2.

Dicha modalidad de crédito se divide en dos etapas:

- *Etapa de estudios: comprende desde la adjudicación del crédito hasta la terminación del periodo financiado tiempo en el que se paga el 40% del valor desembolsado más el aporte al fondo por invalidez o muerte del beneficiario por cada giro autorizado.*
- *Etapa de amortización: Momento en el cual se genera el plan de pagos, en el cual se realiza el cobro del 60% restante por concepto de (capital financiado, intereses corrientes generados durante la etapa de estudios y aporte al fondo por invalidez o muerte del beneficiario, en caso de no haberse pagado en la etapa de estudios).*

Adicionalmente, precisa la entidad accionada que se informó al señor Rico Villamizar cuáles fueron los desembolsos efectuados pagos realizados durante la etapa de estudios y amortización y la forma en la que se encuentran aplicados, así mismo lo atinente a la procedencia de devolución de saldo a favor y entrega de garantías.

Así las cosas, se solicitó al Despacho negar la presente controversia por carencia actual de objeto, en atención a las respuestas emitidas en oportunidad los días 11 de mayo y 9 de junio de 2022, mediante las cuales se respondió de fondo la petición de la accionante.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS EN EL EXTERIOR (ICETEX)** ha vulnerado el derecho fundamental de petición del actor al no dar una respuesta de fondo a la solicitud del 15 de marzo de 2022, a través de la cual solicitó la devolución de \$ 5'471.575, por concepto de mayor valor pagado, además la suma de \$3'323.741, por concepto de inconsistencias y la suma de \$ 412.436 por concepto de diferencia del total de los conceptos pagados.

4.2. Generalidades de la acción de tutela:

La acción de tutela es una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna

Expediente No. 11001334204720220023900.

Accionante: Andrés Felipe Rico Villamizar.

Accionado: ICETEX.

Asunto: Fallo de tutela

los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo, cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación.

De esta manera el art. 86 de la CP lo consagró en los siguientes términos:

(...)

ARTICULO 86. *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.3. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO.

Expediente No. 11001334204720220023900.

Accionante: Andrés Felipe Rico Villamizar.

Accionado: ICETEX.

Asunto: Fallo de tutela

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la normativa aplicable al caso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional al respecto.

4.3.1 Procedencia de la Acción de Tutela.

El Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela es procedente contra toda acción u omisión de autoridades públicas o particulares que haya violado, viole o amenace violar los derechos fundamentales, y que no lo es, en los casos en que existan otros medios de defensa judicial, salvo que se requiera como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto, la H. Corte Constitucional³ ha considerado, que por regla general la acción de tutela no procede como mecanismo principal contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues dicha competencia se encuentra radicada en los operadores jurisdiccionales, no obstante, ha sido considerada procedente de manera excepcional, cuando el demandante logre probar la existencia de un perjuicio irremediable para obtener el amparo constitucional.

En sentencia T-446 de 2015, la H. Corte Constitucional señaló que perjuicio irremediable es el “grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables”.

En la misma sentencia, la Corporación señaló las características para que se configure el perjuicio irremediable, véase:

(...)

En igual sentido, esta Corporación ha fijado las características que comporta el perjuicio irremediable. Así en sentencia T-1316 de 2001 se dijo: “En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.

Así las cosas, y según se señala desde la sentencia C-531 de 1993⁴ como la reiterada jurisprudencia constitucional, la valoración de los requisitos del perjuicio irremediable, debe efectuarse teniendo en consideración las circunstancias que

³ Sentencia T-514 de 2003

⁴ Por la cual se resolvió declarar INEXEQUIBLE el inciso 2 del numeral primero del artículo 6 del Decreto-Ley 2591 de 1991.

rodean el caso objeto de estudio, en la medida en que no son exigencias que puedan ser verificadas por el fallador en abstracto, sino que reclaman un análisis específico del contexto en que se desarrollan.

4.3.2. El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA, y en su artículo 13 indica que toda actuación de una persona ante autoridad indica el ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Ahora bien, el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud. Cuando lo que se solicita son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción. El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado, para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

4.3.3 Jurisprudencia de la Corte Constitucional

Expediente No. 11001334204720220023900.

Accionante: Andrés Felipe Rico Villamizar.

Accionado: ICETEX.

Asunto: Fallo de tutela

La Honorable Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de *una “resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*⁵.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta, que si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El ejercicio del derecho de petición, al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

4.4. Material Probatorio:

- Derecho de petición del 15 de marzo de 2022 dirigido al ICETEX por medio del cual se solicitó el reembolso de las sumas por concepto de inconsistencias y valor mayor pagado⁶.
- Formato de solicitud de devolución de garantías y devolución de saldo a favor, crédito 3715655, suscrito por el señor Rico Villamizar.
- Oficio del 12 de abril de 2022, suscrito por la Asesora Back Office Atención Unidad Gestora del ICETEX por medio del cual se informa que la solicitud radicada está siendo tramitada por el área encargada con el radicado CAS-15029015-F7V5G7, la cual es la competente para emitir una respuesta

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-377/2000.

⁶ Ver expediente digital "02Anexos" hoja 1-6 de PDF.

de fondo que será enviada a la dirección de correo electrónico registrada en el sistema del ICETEX⁷.

- Certificación expedida por la Coordinación Grupo Administración de Cartera, Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología suscrita el 8 de julio de 2022, mediante la cual hace constar que el señor Rico Villamizar, se encuentra a PAZ y SALVO con la entidad por concepto del crédito N° 0171565502-7⁸.
- Tabla Financiera⁹ a través de la cual se pueden observar las fechas de movimiento tasa aplicada, valor, valor cancelado, saldo capital, saldo intereses y saldo total.
- Oficio del 11 de julio de 2022 bajo el consecutivo 2022240001762182, a través del cual se da respuesta a la petición CAS-15028960-J3D7C6, "Devolución de Garantías", a través de la cual se informa al accionante las condiciones actuales y anteriores del crédito tomado, indicando que es procedente la devolución de unos recursos por valor de \$2.223,68, autorizados por resolución N° 0419 del 19 de abril de 2022¹⁰.
- Certificación emitida por la vicepresidencia de operaciones y tecnología del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Coordinador grupo administración de cartera, que sustenta la respuesta emitida por la entidad accionada¹¹.

4.5. CASO CONCRETO.

El señor Andrés Felipe Rico Villamizar considera vulnerado su derecho fundamental de petición, por parte del **Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez - ICETEX**, al omitir dar respuesta en el término legal establecido, a la petición radicada el pasado 15 de marzo de 2022 en los siguientes términos:

(...)

1. *Por lo tanto, solicito que me reembolsen inmediatamente el mayor valor pagado, es decir la suma de: \$5'471.575.*
2. *Solicito nuevamente me sea entregada la liquidación al detalle de los intereses sobre saldos de deuda, teniendo en cuenta las fechas de los desembolsos vs. las fechas de pago y que el valor resultante de esta inconsistencia también me sea reembolsado inmediatamente, es decir; la suma de \$3'323.741.*

⁷ Ver expediente digital "02Anexos" hoja 8.

⁸ Ver expediente digital "07Respuestalacetex" hoja 9.

⁹ Ver expediente digital "07Respuestalacetex" 10-12.

¹⁰ Ver expediente digital "07Respuestalacetex " 13-19.

¹¹

Expediente No. 11001334204720220023900.

Accionante: Andrés Felipe Rico Villamizar.

Accionado: ICETEX.

Asunto: Fallo de tutela

3. Solicito sea devuelto también el mayor valor pagado por concepto de diferencia del total de los conceptos pagados, por la suma de: \$412.43.
4. Los pagos a que hacen referencia los puntos 2 y 3 deben ser efectuados de manera inmediata, puesto que como lo expongo en el aparte "ANTECEDENTES" de este "DERECHO DE PETICIÓN", ICETEX ha hecho caso omiso a mi solicitud y esta falta de respuesta debe ser considerada como "silencio administrativo" dado el tiempo que ha transcurrido con todas mis solicitudes, sin ser escuchado y mucho menos ha sido respondida o satisfecha mi solicitud.

En cumplimiento de lo anterior, el ICETEX allegó informe, indicando la modalidad del crédito tomado por el actor "LINEAS TRADICIONALES - TU ELIGES 40% 2", igualmente, se precisa que mediante comunicación electrónica del 11 de julio de 2022 al correo pipericov@hotmail.com, se remitió respuesta a la solicitud elevada el 15 de marzo de 2022, en los siguientes términos:

Respuesta Derecho de Petición

RT Respuesta Tutelas
Para: pipericov@hotmail.com
Cc: Paula Andrea Alfonso Melendez
Lun 11/07/2022 4:13 PM

2022240001762182.pdf 1 MB
2022240001762182 - anexo... 406 KB
2022240001762182 - anexo... 175 KB

3 archivos adjuntos (2 MB) Guardar todo en OneDrive - ICETEX Descargar todo

Bogotá, D.C., 11 de julio del 2022

Respetado usuario:
ANDRES FELIPE RICO VILLAMIZAR

En atención a su escrito de petición y con el fin de suministrar una respuesta de fondo a su solicitud, nos permitimos remitir alcance a la contestación mediante el envío de esta comunicación electrónica. Usted podrá encontrar el archivo adjunto de la respuesta a su petición, en los términos de la Ley 1755 de 2015 la cual establece.
*(...) Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones.
(...)

Del contenido del oficio 2022240001762182 del 11 de julio del año en curso, se indicó que dentro del crédito ID. 3715655 y Referencia No. 0171565502-7, modalidad LINEAS TRADICIONALES - TU ELIGES 40% 2, se han realizado los siguientes desembolsos, sin la inclusión de la liquidación de intereses:

| FECHA | RESOLUCIÓN | VALOR DESEMBOLSADO | AFIM* | PERIODO ACADÉMICO |
|------------|------------|--------------------|----------------|-------------------|
| 28/08/2018 | 397081 | \$11,024,000.00 | \$192,920.00 | 2018-2 |
| 26/02/2019 | 10704970 | \$15,212,000.00 | \$304,240.00 | 2019-1 |
| 02/09/2019 | 10775363 | \$15,212,000.00 | \$304,240.00 | 2019-2 |
| 03/03/2020 | 10827417 | \$16,231,000.00 | \$324,620.00 | 2020-1 |
| TOTAL | | \$57,679,000.00 | \$1,126,020.00 | |

***(AFIM) Aporte al fondo por Invalidez o muerte del beneficiario.**

De igual manera se relacionan los pagos realizados durante la etapa de estudios y la forma en la que fueron aplicados, anotando que el crédito fue trasladado a etapa final de amortización el 04 de octubre 2020, con un saldo total de \$ 40.528.069,82, compuesto por un saldo capital adeudado, más el saldo de intereses

Expediente No. 11001334204720220023900.

Accionante: Andrés Felipe Rico Villamizar.

Accionado: ICETEX.

Asunto: Fallo de tutela

corrientes generados y no pagados durante la época de estudios, la sumatoria de estos valores conforma un nuevo capital sobre el cual se amortiza la obligación.

- SALDO CAPITAL ETAPA DE AMORTIZACIÓN \$ 40.528.069,82 = \$ 35,471,832.00 + \$ 5.056.237,82

| FECHA | VALOR PAGADO | APLICADO AFIM* | APLICADO INTERÉS MORA | APLICADO INTERÉS CORRIENTE | ABONO CAPITAL | SALDO CAPITAL TRAS LA APLICACIÓN DEL PAGO |
|------------|-----------------|----------------|-----------------------|----------------------------|-----------------|---|
| 24/09/2018 | \$952,635.00 | \$192,920.00 | \$0.00 | \$42,148.41 | \$717,566.59 | \$10,306,433.41 |
| 26/10/2018 | \$759,715.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$35,289.67 | \$724,425.33 | \$9,582,008.08 |
| 30/11/2018 | \$759,715.00 | \$0.00 | \$602.46 | \$27,189.07 | \$731,923.47 | \$8,850,084.61 |
| 10/01/2019 | \$759,715.00 | \$0.00 | \$3,947.19 | \$21,369.04 | \$734,398.77 | \$8,115,685.84 |
| 31/01/2019 | \$759,715.00 | \$0.00 | \$871.20 | \$14,312.06 | \$744,531.74 | \$7,371,154.10 |
| 27/02/2019 | \$762,780.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$5,803.49 | \$756,976.51 | \$21,826,177.59** |
| 01/04/2019 | \$762,780.00 | \$304,240.00 | \$0.00 | \$69,741.95 | \$388,798.05 | \$21,437,379.54 |
| 05/04/2019 | \$587,117.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.29 | \$587,116.71 | \$20,850,262.83 |
| 03/05/2019 | \$1,045,656.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$45,043.05 | \$1,000,612.95 | \$19,849,649.88 |
| 14/06/2019 | \$1,048,803.00 | \$0.00 | \$2,539.34 | \$36,828.21 | \$1,009,435.45 | \$18,840,214.43 |
| 14/06/2019 | \$1,000.00 | \$0.00 | \$1,000.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$18,840,214.43 |
| 04/07/2019 | \$1,046,000.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$27,664.71 | \$1,018,335.29 | \$17,821,879.14 |
| 01/08/2019 | \$1,044,706.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$17,392.84 | \$1,027,313.16 | \$16,794,565.98 |
| 30/08/2019 | \$1,062,474.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$7,738.01 | \$1,054,735.99 | \$30,951,829.99** |
| 01/11/2019 | \$1,360,000.00 | \$304,240.00 | \$4,487.16 | \$91,452.38 | \$959,820.46 | \$29,992,009.53 |
| 21/11/2019 | \$1,100,000.00 | \$0.00 | \$389.77 | \$39,569.10 | \$1,060,041.13 | \$28,931,968.40 |
| 20/12/2019 | \$1,046,000.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$35,856.72 | \$1,010,143.28 | \$27,921,825.12 |
| 31/01/2020 | \$1,060,000.00 | \$0.00 | \$4,531.45 | \$36,744.95 | \$1,018,723.60 | \$26,903,101.52 |
| 03/03/2020 | \$1,035,000.00 | \$0.00 | \$4,905.00 | \$18,882.92 | \$1,011,212.08 | \$42,122,889.44** |
| 20/04/2020 | \$1,450,000.00 | \$194,772.00 | \$12,852.60 | \$4,320.64 | \$1,238,054.76 | \$40,884,834.68 |
| 06/05/2020 | \$1,260,000.00 | \$129,848.00 | \$6,585.92 | \$104,847.64 | \$1,018,718.44 | \$39,866,116.24 |
| 03/06/2020 | \$1,270,000.00 | \$0.00 | \$6,043.10 | \$93,198.87 | \$1,170,758.03 | \$38,695,358.21 |
| 01/07/2020 | \$1,150,000.00 | \$0.00 | \$4,346.10 | \$31,399.63 | \$1,114,254.27 | \$37,581,103.94 |
| 05/08/2020 | \$1,150,000.00 | \$0.00 | \$6,172.00 | \$20,388.20 | \$1,123,439.80 | \$36,457,664.14 |
| 02/09/2020 | \$1,000,000.00 | \$0.00 | \$4,904.38 | \$9,263.48 | \$985,832.14 | \$35,471,832.00 |
| TOTAL | \$24,233,811.00 | \$1,126,020.00 | \$64,177.67 | \$836,445.33 | \$22,207,168.00 | |

*(AFIM) Aporte al fondo por Invalidez o muerte del beneficiario.

**Saldo capital aumenta tras la realización de un nuevo desembolso.

Se precisa en relación al saldo de intereses de mora pendientes por cancelar que la suma \$4.203,24 denominada otros conceptos, dividido a prorrata en el plan de pagos en aras de evitar el anatocismo.

De acuerdo con lo anterior, la línea de crédito, el plan de pagos se generó a 24 cuotas, la primera de las cuales venció el 05 de noviembre de 2020, según lo ordenado en el Reglamento de crédito, Artículo 13 del acuerdo 029 de 2007, condiciones aceptadas al momento de la suscripción del pagaré.

Dentro de la etapa final de amortización del crédito se realizaron los siguientes giros aplicado al saldo de capital adeudado así:

Expediente No. 11001334204720220023900.

Accionante: Andrés Felipe Rico Villamizar.

Accionado: ICETEX.

Asunto: Fallo de tutela

| FECHA | VALOR PAGADO | ABONO CAPITAL | APLICADO INTERÉS CORRIENTE | APLICADO INTERÉS MORA | APLICADO OTROS CONCEPTOS | SALDO CAPITAL TRAS LA APLICACIÓN DEL PAGO |
|------------------------------------|------------------------|------------------------|----------------------------|-----------------------|--------------------------|---|
| SALDO CAPITAL PASO AL COBRO | | | | | | \$40,528,069.82 |
| 01/10/2020 | \$960,000.00 | \$960,000.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$39,568,069.82 |
| 04/11/2020 | \$1,893,076.00 | \$1,486,295.12 | \$406,591.57 | \$0.00 | \$189.31 | \$38,081,774.70 |
| 16/12/2020 | \$1,893,076.00 | \$1,537,135.28 | \$355,750.66 | \$0.00 | \$190.06 | \$36,544,639.42 |
| 16/12/2020 | \$15,000.00 | \$0.00 | \$8,162.51 | \$6,837.49 | \$0.00 | \$36,544,639.42 |
| 13/01/2021 | \$1,884,913.00 | \$1,546,678.00 | \$333,215.88 | \$5,019.12 | \$0.00 | \$34,997,961.42 |
| 26/02/2021 | \$1,930,000.00 | \$1,565,955.23 | \$352,136.92 | \$11,712.33 | \$195.52 | \$33,432,006.19 |
| 30/03/2021 | \$1,900,000.00 | \$1,676,167.51 | \$208,716.74 | \$14,924.75 | \$191.00 | \$31,755,838.68 |
| 27/04/2021 | \$1,920,000.00 | \$1,652,646.61 | \$254,210.24 | \$12,949.42 | \$193.73 | \$30,103,192.07 |
| 01/06/2021 | \$1,950,000.00 | \$1,664,639.32 | \$269,153.25 | \$16,007.76 | \$199.67 | \$28,438,552.75 |
| 01/07/2021 | \$1,900,000.00 | \$1,678,438.52 | \$205,825.00 | \$15,542.80 | \$193.68 | \$26,760,114.23 |
| 29/07/2021 | \$1,950,000.00 | \$1,691,488.37 | \$243,853.24 | \$14,458.56 | \$199.83 | \$25,068,625.86 |
| 21/09/2021 | \$3,800,000.00 | \$3,422,532.96 | \$338,758.97 | \$38,324.71 | \$383.36 | \$21,646,092.90 |
| 06/12/2021 | \$5,720,755.00 | \$5,232,665.13 | \$429,578.40 | \$58,118.83 | \$392.64 | \$16,413,427.77 |
| 31/01/2022 | \$3,900,000.00 | \$3,639,841.14 | \$241,446.58 | \$18,311.44 | \$400.84 | \$12,773,586.63 |
| 04/03/2022 | \$3,800,331.00 | \$3,799,950.97 | \$0.00 | \$0.00 | \$380.03 | \$8,973,635.66 |
| 04/03/2022 | \$9,100,000.00 | \$8,939,624.07 | \$159,438.63 | \$0.00 | \$937.30 | \$34,011.59 |
| 11/03/2022 | \$30,000.00 | \$35,912.33 | -\$6,068.60 | \$0.00 | \$156.27 | -\$1,900.74 |
| TOTAL | \$44,547,151.00 | \$40,529,970.56 | \$3,800,769.99 | \$212,207.21 | \$4,203.24 | |

Con relación a las tasas cobradas al crédito, se precisa que estas son vinculadas a una variable macroeconómica índice del precio al Consumidor IPC-; la cuota anualmente debe ser recalculada teniendo en cuenta el promedio ponderado por monto, de las últimas (12) semanas publicadas por el Banco de la República para la modalidad de consumo. La última tasa de interés corriente aplicada a la obligación para el año 2022 es del 5.48% NAMV (Nominal Anual Mes Vencido) en etapa final de amortización e interés de mora del 16.92% NAMV (Nominal Anual Mes Vencido).

Tasas de interés (Nominal Anual Mes Vencido –NAMV-) que se han aplicado a la obligación:

| FECHA DD-MM-AA | TASA INTERÉS CORRIENTE N.A.M.V | TASA INTERÉS MORA N.A.M.V | ETAPA DEL CREDITO |
|-------------------------|--------------------------------|---------------------------|-------------------------|
| 28/08/2018 a 08/01/2019 | 11.47% | 15.01% | Estudios |
| 09/01/2019 a 10/01/2020 | 10.64% | 14.22% | Estudios |
| 11/01/2020 a 14/01/2021 | 11.21% | 14.76% | Estudios - Amortización |
| 15/01/2021 a 20/01/2022 | 9.33% | 13.00% | Amortización |
| 21/01/2022 a 30/01/2022 | 13.24% | 16.92% | Amortización |
| 31/01/2022 a 11/03/2022 | 12.77% | 16.92% | Amortización |

*N.A.M.V (Nominal Anual Mes Vencido).

Se concluye por el ICETEX que a la fecha el crédito se encuentra correctamente liquidado conforme con sus condiciones de financiación y no es susceptible ajuste, de esta manera, **al corte del 08 de julio de 2022 la obligación se encuentra cancelada, expidiendo paz y salvo para sus fines pertinentes.**

Con relación a la devolución de saldos a favor se autorizaron \$2.223,68, a través de la Resolución 0419 del 19 de abril de 2022, con la devolución de las garantías que sustentaron el cobro de la obligación.

Expediente No. 11001334204720220023900.

Accionante: Andrés Felipe Rico Villamizar.

Accionado: ICETEX.

Asunto: Fallo de tutela

Analizado lo anterior, se tiene que la entidad accionada explicó detalladamente la liquidación, fechas de pago, desembolsos y diferencias existentes en relación con el crédito ID. 3715655 y Referencia No. 0171565502-7, modalidad LINEAS TRADICIONALES - TU ELIGES 40% 2, tomado por el señor Rico Villamizar quién actualmente se encuentra a paz y salvo con el ICETEX por todo concepto; no obstante, con relación al desembolso de las sumas solicitadas por el actor, la información no se extrae con la misma claridad, es decir, si bien se informa que existe una autorización de devolución de recursos efectuada a través de la Resolución 0419 del 19 de abril de 2022, esta no se aporta al expediente, ni se explica las razones o fundamentos que se tuvieron en cuenta por la entidad para que proceda la devolución de la suma \$2.223,68. Además de no ser notificada al demandante.

Es así, que el oficio 2022240001762182 del 11 de julio del año en curso NO satisface los parámetros establecidos por la Corte Constitucional, pues una petición de ser dada de **forma oportuna, debe resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

Respecto a la oportunidad de la respuesta esta se da de forma extemporánea, ya que la petición fue recibida por la entidad accionada desde el 15 de marzo de 2022, remitida por competencia mediante el oficio del 12 de abril del mismo año con el radicado CAS-15029015-F7V5G7 **18 días después de radicada**, incumpliendo el término de 5 días establecido en la ley 1755 de 2015 que expresa lo siguiente:

(...)

*ARTÍCULO 21. FUNCIONARIO SIN COMPETENCIA. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> **Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.***

Aunado a lo expuesto, la entidad accionada tenía hasta **13 de abril de 2022** para resolver la petición¹² del señor Rico Villamizar, en consecuencia, si bien del informe presentado se desprende que existen repuestas adicionales presentadas los días 11 de mayo y 9 de junio del año en curso, no se anexan como prueba en las presentes diligencias, encontrándose **fuera de término legal la comunicación 2022240001762182 dada el 11 de julio de 2022.**

Vale recordar que el derecho de petición, se concreta en **dos momentos sucesivos**, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de

¹² **La entidad accionada ICETEX tenía el plazo máximo de 5 días para remitir por competencia la petición del actor radicada el 15 de marzo de 2022, es decir hasta el 23 de marzo de 2022; a partir de la fecha anterior, contaba con el término de 15 días hábiles para resolver de fondo la solicitud, cumplidos el 13 de abril de 2022.**

Expediente No. 11001334204720220023900.

Accionante: Andrés Felipe Rico Villamizar.

Accionado: ICETEX.

Asunto: Fallo de tutela

aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, **el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante**, obligando a la administración a informar al solicitante y dejar constancia de ello.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha **solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.**

De las circunstancias narradas se concluye que el **Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez - ICETEX**, dio respuesta **inoportuna e incompleta al solicitante**, en tanto, omitió resolver de fondo las peticiones encaminadas a la **devolución y/o reembolso del valor mayo pagado por el actor**, razón por la cual transgredió el núcleo esencial de efectividad del derecho de petición, en consecuencia, éste Despacho ordenará al **ICETEX**, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes** a la notificación de esta providencia de una respuesta **clara, precisa y congruente** al tutelante, precisando las razones por las cuales mediante la Resolución 0419 del 19 de abril de 2022 se ordenó la devolución de la suma \$2.223,68, y no la suma devolución de \$ 5´471.575, por concepto de mayor valor pagado, además la suma de \$3´323.741, por concepto de inconsistencias y la suma de \$ 412.436 por concepto de diferencia del total de los conceptos pagados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: CONCEDER la tutela por la vulneración del derecho fundamental de petición presentada por el señor **ANDRÉS FELIPE RICO VILLAMIZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.492.062**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

Expediente No. 11001334204720220023900.

Accionante: Andrés Felipe Rico Villamizar.

Accionado: ICETEX.

Asunto: Fallo de tutela

SEGUNDO: ORDENAR al **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR — ICETEX**, que dentro de un término no mayor a **48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia** proceda a responder la petición radicada por el actor el 15 de marzo de 2022 de forma **clara, precisa y congruente**, precisando las razones por las cuales existe un derecho a reembolso a favor del actor según lo resuelto a través de la Resolución 0419 del 19 de abril de 2022 que ordenó la devolución de la suma \$2.223,68, y explicando las razones por las cuales no es procedente la devolución de la suma de \$ 5´471.575, por concepto de mayor valor pagado, además la suma de \$3´323.741, por concepto de inconsistencias y la suma de \$ 412.436 por concepto de diferencia del total de los conceptos pagados.

TERCERO: NOTIFICAR a la entidad accionada y al accionante y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbabcc06afdacd2bcab080ee9365abdf48fe273b23cc8e347c9988ee777bf142**

Documento generado en 18/07/2022 09:47:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>